



2019-185

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del llamado en garantía. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

**KASANDRA PAREJO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN:	08001-31-53-008-2019-00185-00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	MILAGRO DIAZ MERIÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	EXPRESO BRASILIA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el expediente digitalizado Carpeta “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2” se observa que por escrito allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial el día 4 de agosto de 2020, a través del cual solicitó el emplazamiento del llamado en garantía señor Carlos Eduardo Quiroga Álvarez, en razón a que la citación para notificación personal fue devuelta pues ya no reside en la dirección indicada como tal. Dicha solicitud fue reiterada mediante escrito recibido en la bandeja de entrada de este Despacho el día 27 de enero de 2021.

1

No obstante, lo anterior, en la misma carpeta se observa que obra contestación del señor Quiroga Álvarez al llamado en garantía que le hiciera Expreso Brasilia, la cual fue recibida el día 3 de diciembre de 2020, junto con una solicitud de llamamiento en garantía, la cual se tramita en cuaderno separado, de lo que se colige que la solicitud de emplazamiento solicitada se encuentra sin fundamento.

Teniendo como base la contestación del llamamiento en garantía y que no hay constancia de una efectiva notificación al señor Carlos Eduardo Quiroga Álvarez, se dará aplicación al inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso que reza:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Así, por los antecedentes que se registran en esta Litis, se tiene que el llamado en garantía Carlos Eduardo Quiroga Álvarez se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que admitió su llamamiento en garantía,



2019-185

desde el día 3 de diciembre de 2020, fecha en que contestó la demanda y realizó un llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento realizada por la parte accionante.

SEGUNDO: Entiéndase surtida por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 1° del art. 301 del C.G.P.) al llamado en garantía señor Carlos Eduardo Quiroga Álvarez, a partir del 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2be9c9384f333fc94bc5b917dff1ec8555cb01597deab37b2656d8959f84946f

Documento generado en 22/02/2021 06:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**